



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 6 7 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de mayo de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato administrativo suscrito con la entidad mercantil D., S.A., para la obra denominada MERCADO AGRÍCOLA MUNICIPAL (EXP. 147/2016 CA)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato administrativo para la obra del MERCADO AGRÍCOLA MUNICIPAL, que fue adjudicado a la empresa D., S.A. (en adelante el contratista), a la que este se opone.

La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D).c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y el art. 109.1.d) del Reglamento General de la Ley de Contratos de la Administración Pública, aprobado por R.D. 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), que son de aplicación por haberse opuesto el contratista a la resolución del contrato.

### II

Según se desprende de la documentación obrante en el expediente que nos ocupa, así como en el expediente 65/2016, del que trae causa, son antecedentes del procedimiento que nos ocupa los siguientes:

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

- La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 21 de mayo de 2013, aprobó el pliego de cláusulas administrativas para la adjudicación de la obra correspondiente al proyecto del MERCADO AGRÍCOLA MUNICIPAL (obra cofinanciada por el Plan de Cooperación con los Ayuntamientos 2012-2015, plan que gestiona la Consejería de Cooperación Institucional y Solidaridad del Cabildo de Gran Canaria).

Mediante anuncios publicados en el BOP y en su perfil del contratante de la página web municipal, se convocó licitación por procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de obra, con un valor estimado de 3.800.000 euros y plazo de ejecución de 29 meses.

Realizados los trámites de apertura de los sobres uno y dos de las empresas presentadas, y emitidos los informes necesarios durante el proceso, la empresa constructora D., S.A. presentó una oferta económica que representó una baja porcentual del 40,07% respecto al presupuesto de licitación, y por un plazo de ejecución de 15 meses, esto es, un 48,28% inferior respecto al de licitación. Ello se justifica el 12 de julio de 2013 por la empresa tras instarla a ello el Ayuntamiento.

- La Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria celebrada el 2 de agosto de 2013, acordó la adjudicación de la obra denominada «MERCADO AGRÍCOLA MUNICIPAL» a la entidad mercantil D., SA, por un importe total de 2.277.340 euros, que significa un 40,07% menos que su valor en proyecto y con un plazo de ejecución de quince meses, lo que significa un 48,28% menos del plazo de ejecución previsto en 29 meses.

- El 1 de octubre de 2013, se firma el acta de comprobación del replanteo, según la cual deben iniciarse los trabajos al día siguiente.

- Mediante escrito de 14 de marzo de 2014, la contratista solicita la suspensión de la ejecución de la obra con fundamento en la necesidad de realizar un modificado del proyecto de obra adjudicado.

- A la vista del informe técnico del arquitecto municipal del Ayuntamiento (Dirección facultativa) de 16 de marzo de 2014, según el cual la variación en las unidades de obra es inferior al 10% fijado en el art. 234.3.c) TRLCSP, se desestima la solicitud de suspensión y se ordena a D., S.A., continuar ejecutando la obra no afectada por el modificado pretendido.

- Posteriormente, se presentaron escritos con fechas de 17 de junio de 2014, 15 de diciembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 8 de enero de 2015, 24 de marzo de 2015, 10 de junio de 2015 y 29 de julio de 2015 en los que se reiteraba por la

contrata la necesidad de modificación e imposibilidad de ejecutar las obras, solicitando la suspensión de las mismas. Todos ellos son contestados por el Ayuntamiento reiterando a la contratista su obligación de continuar con los trabajos.

- El día 28 de julio de 2014, la Junta de Gobierno Local acuerda autorizar el inicio del expediente del «modificado del proyecto», al haberse apreciado deficiencias relacionadas con aumentos y disminuciones en la medición de determinadas partidas, así como la necesidad de introducir partidas nuevas imprescindibles para la correcta ejecución del edificio. Dicho proyecto modificado se aprueba por la Junta en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2014. Conferida audiencia al contratista el 22 de octubre de 2014, manifiesta su disconformidad el 19 de noviembre de 2014 dado que en el modificado no se recoge la totalidad de la obra necesaria para su ejecución.

- El Cabildo de Gran Canaria, de acuerdo con la base 1 del PCAP y la base 16 del Plan de Cooperación con los Ayuntamientos, solicita al Ayuntamiento la corrección de las deficiencias detectadas en el reformado, mediante oficio de 19 de noviembre de 2014, en virtud de informe técnico de 13 de noviembre de 2014.

- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2014, acuerda nuevamente el inicio del expediente del modificado del proyecto de obras, tras la emisión de informe técnico el 1 de diciembre de 2014, aprobándose el 16 de febrero de 2015 el modificado. De nuevo, conferida audiencia al contratista el 25 de febrero de 2015, manifiesta su disconformidad mediante escrito de 4 de marzo de 2015.

Tal modificado se remitió al Cabildo en esa fecha, sin que conste su aprobación.

- El 24 de marzo de 2015, el Ayuntamiento reitera al contratista la obligación de continuar con las obras que no están afectadas por el modificado, sin que este haya procedido a cumplir la orden pretextando no estar conforme con el modificado. Solo se obliga al contratista a ejecutar la obra inicialmente pactada que se puede ejecutar y no el modificado.

- Mediante escrito de 29 de abril de 2015, el contratista solicita al Ayuntamiento el inicio de procedimiento para la resolución del contrato de obras por incumplimiento culpable del Ayuntamiento, por imposibilidad de la ejecución de la prestación en los términos inicialmente pactados, en virtud de los arts. 105 y 223.g) TRLCSP, procediendo asimismo a la suspensión de las obras dada la falta de

aprobación del modificado del proyecto, para la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas.

- Tal solicitud es desestimada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 28 de mayo de 2015, a la vista del informe técnico emitido por la Dirección facultativa, así como el informe jurídico, ambos, de 27 de mayo de 2015.

- Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2015, el contratista presenta recurso de reposición frente al citado acuerdo, solicitando suspensión cautelar de las obras hasta su resolución. A tal efecto, se emite informe jurídico el 24 de julio de 2014, a la vista del cual, el 27 de julio de 2015 se acuerda desestimar la solicitud de suspensión cautelar de las obras debiendo el contratista continuar con la ejecución de las mismas, suspender la tramitación del recurso por plazo máximo de tres meses para recabar informe pericial contradictorio por el Ayuntamiento, así como conceder a la contratista plazo para la aportación de informe pericial de daños.

- El 4 de agosto de 2015, el contratista solicita la ampliación del plazo concedido para aportar el informe pericial conteniendo el importe del daño reclamado, lo que se estima por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 7 de septiembre de 2015, ampliando el plazo por un período de quince días más.

- El día 15 de septiembre de 2015, el contratista presenta escrito en el que comunica con carácter provisional el importe de daños reclamado, por importe de 826.659,66 €, si bien, mediante escrito de 18 de septiembre de 2015, se presenta dictamen pericial del economista M.C., siendo el valor de la indemnización de 537.883,62 €

- A la vista de informe de la Dirección facultativa de 16 de julio de 2015, en el que se propone penalizar por demora en la ejecución de la obra, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 20 de julio de 2015, acuerda imponer a la contratista penalización sobre la garantía constituida por demora en la conclusión de las obras, cuantificada en 46.002,29 €.

- Mediante escrito de 4 de agosto de 2015, D., S.A. solicita la anulación del acuerdo de penalización.

- El 14 de septiembre, se emite informe técnico en el que se señala que no ha variado la situación, por lo que se ratifica en informe anterior. En tal sentido, se aporta informe jurídico de la misma fecha.

- La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2015, acuerda desestimar la solicitud de anulación del acuerdo relativo a la

imposición de penalizaciones, lo que ha sido recurrido ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Las Palmas (RCA nº. 532/2015), pendiente de resolución en este momento.

- Asimismo, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2015, acuerda desestimar el recurso de reposición contra el acuerdo desestimatorio del inicio de expediente de resolución del contrato por causas imputables al Ayuntamiento, lo que también se encuentra recurrido ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria (RCA nº 30/2016), pendiente de resolución en este momento.

- El 30 de noviembre de 2015, se acuerda por la Junta de Gobierno Local el inicio de procedimiento de resolución del contrato que nos ocupa por incumplimiento culpable del contratista. Tras la evacuación de los trámites legalmente exigibles, el 4 de febrero de 2016 se emite informe-Propuesta de Resolución. El 9 de febrero de 2016, la Junta de Gobierno Local asume tal informe propuesta, lo que no es exigible. Por escrito de 19 de febrero de 2016, con salida el 23 de febrero de 2016, se solicita dictamen a este Consejo Consultivo. La entrada al Consejo tuvo lugar el 4 de marzo de 2016, si bien el expediente fue depositado en correos el 1 de marzo de 2016. Sin embargo, por el Pleno de este Consejo Consultivo, en sesión de 10 de marzo de 2016, acordó no tramitar la solicitud de dictamen por haber caducado el mismo día 1 de marzo de 2016 el procedimiento.

### III

Desde el punto de vista procedimental, se ha tramitado correctamente el procedimiento de resolución del contrato que nos ocupa, habiéndose evacuado los trámites establecidos en el art. 213 TRLCSP y en el art. 109 RGLCAP. Así, constan, tras la declaración de caducidad del procedimiento anterior, el inicio de nuevo procedimiento de resolución contractual, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de marzo de 2016, concediéndose audiencia al contratista y al avalista, recibiendo ambos notificación el 22 de marzo de 2016. El avalista no presenta alegaciones.

Por su parte, D., S.A. presenta escrito de alegaciones el 29 de marzo de 2016, donde insiste en los argumentos expresados en el recurso de reposición, de 17 de julio de 2015, aportando informes periciales de economista y de arquitecta en

relación con la solicitud de resolución contractual por causa imputable al Ayuntamiento.

Tras la solicitud de los preceptivos informes técnicos el 31 de marzo de 2016, con fecha de 4 de abril de 2016 todos ellos se ratifican en los emitidos en el procedimiento caducado, por no contenerse nuevos datos ni alegaciones en el presente que modifiquen sus conclusiones. Así, constan: informe del arquitecto municipal, redactor del proyecto y director facultativo de la obra, L.C.B.; informe del arquitecto, F.A.M.; informes del ingeniero técnico industrial, Y.F.D., y del arquitecto técnico, F.F.E.R.

El 5 de abril de 2016, se emite informe-Propuesta de Resolución, que es asumida por la Junta de Gobierno Local el 11 de abril de 2016, lo que ya hemos indicado que no es exigible. Por escrito de 22 de abril de 2016, se solicita dictamen a este Consejo Consultivo. La entrada al Consejo tuvo lugar el 29 de abril de 2016.

Posteriormente, con fecha de entrada en este Consejo Consultivo de 20 de mayo de 2016, se remite por el Ayuntamiento certificación de Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 9 de mayo de 2016, sobre liquidación de la obra, en virtud de informe técnico al respecto que se incorpora.

## IV

1. En cuanto al fondo del asunto, y con fundamento en los informes emitidos a lo largo del procedimiento, la Propuesta de Resolución viene a proponer la resolución del contrato de obra MERCADO AGRÍCOLA MUNICIPAL por incumplimiento culpable del contratista, con incautación del aval, así como que se proceda a determinar de liquidación del contrato con audiencia del contratista.

Dicho incumplimiento se fundamenta en la paralización de las obras sin motivo entre abril y junio de 2014, la ralentización desde esta fecha hasta marzo de 2015, con el incumplimiento del plan de obra y, desde esta última fecha, en su total paralización.

Ha de señalarse que, de acuerdo con la oferta presentada, la obra debía de haber estado concluida el 1 de enero de 2015 (15 meses desde el inicio de las obras), y que actualmente incluso se encuentra superado el plazo de ejecución que constaba en el anuncio de la licitación (29 meses), que habría vencido el pasado 1 de marzo de 2016.

2. El art. 212 TRLCSP establece: «2. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva. 3. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración. 4. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, indistintamente, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato. (...) 6. La Administración tendrá la misma facultad a que se refiere el párrafo anterior respecto al incumplimiento del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiere previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total».

Por su parte, el art. 223 de aquel Texto Refundido dispone entre las causas de resolución del contrato: «d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista».

A aquellas normas remite, asimismo, la cláusula 35 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato.

Pues bien, dadas estas premisas, nos hallamos en el presente caso ante un contrato cuyo plazo no ha sido cumplido, pues, suscrita el acta de comprobación de replanteo el 1 de octubre de 2013, sin reservas, y con un plazo de ejecución total de 15 meses a contar desde el día siguiente, sin que conste ninguna prórroga o suspensión, se detrae de los documentos obrantes en el expediente que solo se han ejecutado tramos mínimos de la obra, llevando la evolución de los trabajos a pensar razonablemente que será imposible cumplir el plazo contratado, como así, efectivamente, ha sucedido.

Frente a esta falta de ejecución de las obligaciones contractuales, D., S.A. ha opuesto en su escrito de alegaciones de 29 de marzo de 2016 argumentos que justifican a su criterio la imposibilidad de ejecución de la obra por causa imputable al Ayuntamiento, que ya fueran presentadas como fundamento del recurso de reposición frente a la desestimación del Ayuntamiento de la solicitud de resolución del contrato por causa imputable al mismo (lo que se encuentra *sub iudice*), por defectos graves del proyecto, cuya modificación se ha insistido en solicitar desde el 14 de marzo de 2014, esto es, más de cinco meses después de la firma del acta de

comprobación del replanteo, momento en el que debió ponerse de manifiesto cualquier defecto del proyecto que imposibilitara su ejecución.

Sin necesidad de entrar en consideraciones técnicas, que en todo caso vienen perfectamente aclaradas en los informes técnicos emitidos en relación con las alegadas deficiencias del proyecto, procede señalar que el acta de comprobación de replanteo, suscrita el 1 de octubre de 2013, se firmó por D., S.A. sin reservas, reflejando su conformidad respecto de los documentos contractuales del proyecto.

El contrato que vincula a las partes, y a cuyo cumplimiento queda sometido el contratista, contempla la realización de las obras del MERCADO AGRÍCOLA MUNICIPAL conforme al proyecto aprobado y cuyo contenido se determinó viable expresamente por el contratista en el acta de comprobación del replanteo, debiéndose ejecutar la obra conforme a aquel, sin perjuicio de las posibles variaciones inferiores al 10% que en el curso de la obra pudieran surgir, como contempla la normativa contractual (arts. 160 RGLCAP y 234.3, *in fine* TRLCSP).

Ciertamente, la Administración da por bueno que existen partidas no contempladas en el proyecto y que hay errores en la medición del mismo (sin que ello impida continuar con la ejecución del contrato no afectado por ellos), lo que lleva a la contrata a entender que existe falta de definición inicial del proyecto.

Ahora bien, sin que sea preciso entrar técnicamente en tales indefiniciones, lo cierto es que las mismas no fueron objetadas en tiempo y forma por la contrata, presentándose a la licitación en aquellos términos y firmando el contrato y al acta de comprobación de replanteo.

Llama la atención que en escrito de 31 de octubre de 2014, presentado en relación con el primer modificado del proyecto, se manifieste por D., S.A. su discrepancia «por no haber tenido tiempo de estudiar el modificado», cuando resulta que desde el 14 de marzo de 2014 había venido solicitando la realización del citado modificado, por lo que, habiendo transcurrido más de seis meses desde entonces la contratista debía saber perfectamente cuáles eran los elementos a modificar y su importe aproximado. De igual manera, el contratista, al igual que los demás licitadores, dispuso de tiempo para estudiar el proyecto original y contratar en base a el con el Ayuntamiento, pues, en caso contrario, ello no se compadecería con la oferta presentada en la licitación y la explicación proporcionada por la entonces licitadora y luego contratista, conforme a lo dispuesto en el art. 152.3 TRLCSP, en su escrito de 12 de julio de 2013, citado en los antecedentes, salvo que la misma fuera, a pesar de dicha justificación, temeraria o desproporcionada.



Asimismo, en escrito de 19 de noviembre de 2014, en relación con aquel modificado el contratista muestra nuevamente su discrepancia, pero se opone a las cantidades y no desde el punto de vista técnico, pretendiendo únicamente D.? aumentar el precio del contrato.

En ningún momento se justifica por la contrata que las «circunstancias ajenas» a ella por las que resulta imposible ejecutar el contrato, a las que alude en su escrito de 14 de marzo de 2014 sean circunstancias nuevas, imprevistas, sobrevenidas o vicios ocultos. Ni siquiera queda justificado en el informe pericial aportado el 18 de septiembre de 2015 (C.J.), en cuyo capítulo 4, referente a la «imposibilidad de realizar la prestación», solo se alude a la imposibilidad de realizar el primer modificado, pero no el proyecto inicial, al que solo se dedican unas líneas en la página 2, donde se limita a decir: «El proceso de ejecución de las obras permitió una percepción más precisa de una serie de situaciones que pusieron de manifiesto la necesidad de que se modificara el proyecto. Estas modificaciones supondrían tanto variaciones en las mediciones del proyecto, como la aparición de nuevas partidas no contempladas en el proyecto original».

Ciertamente, como se ha señalado, se admiten por la Administración determinados errores de medición y falta de partidas en el proyecto inicial, pero insisten todos los informes, los emitidos y citados en los antecedentes de este procedimiento, en la posibilidad de continuar con la ejecución de las obras, sin perjuicio de tales modificados, afirmándose en la Propuesta de Resolución: «como señala la Dirección Facultativa no es una obra ejecutada en altura sino en una sola planta por lo que difícilmente no puedan ejecutarse las restantes unidades no afectadas por el modificado».

Así, por un lado, consta en el informe de la Dirección Facultativa, de 8 de noviembre de 2015, en el expediente de resolución instado por el contratista:

«(...) En su reiterado afán confusionista, la contrata emplea imprecisiones intencionadamente al referirse a la estructura en malla espacial y a la cubierta del edificio.

Se aclara que la estructura metálica contratada no se modifica y que se puede llevar a cabo sin necesidad de refuerzo alguno.

Pero lo verdaderamente importante en relación con la estructura del edificio es lo que ha venido a demostrar el informe pericial del ingeniero calculista contratado desde la elaboración del proyecto inicial, S.A.L.S., en relación con el refuerzo estructural que a toda costa ha venido exigiendo la contrata (...) en base a cuya falsa necesidad se ha generado la

mayor alteración tanto en el ritmo de la obra en sí como en la concreción definitiva del documento modificado».

Ello se corrobora en el informe emitido por el arquitecto técnico F.A., al afirmar de forma contundente:

«Tras el último informe realizado por S.L.R., se demuestra, como sostenía la Dirección facultativa, que el refuerzo estructural, para ejecutar la estructura espacial y la cubierta del edificio, solicitado por D., S.A. ni está justificado, ni es necesario, ni es un error de proyecto. Por tanto se puede garantizar que la estructura no colapsará, y que los trabajadores y los usuarios finales del edificio no estarán expuestos a ningún peligro adicional derivado de la solución proyectada».

Asimismo, se señala en este informe:

«(...) D., S.A., a pesar de que podía ejecutar un buen número de partidas de la obra, a las que se había comprometido, decidió no ejecutarlas, y paralizar la obra desde marzo de 2014 hasta julio de 2014 y desde marzo de 2015 hasta la actualidad. En octubre de 2015 cumplió 25 meses de tiempo de ejecución y en este período sólo ha facturado el 34,43% del proyecto inicialmente contratado, y ejecutado el 29,62% del presupuesto.

Hay que tener en cuenta que el único documento válido para la ejecución de las obras y en vigor a día de hoy es el proyecto inicial.

La partida de la cubierta no se ha suprimido del proyecto modificado, se ha modificado en cuanto a sus características técnicas, y aparece con la siguiente referencia 8.09 PC-8.1, anulando la 8.07.

La situación provocada por D., S.A. supone que actualmente no quepa más salida para el Ayuntamiento que seguir instando a la Contrata para que ejecute más del 45% de los trabajos contratados, que puede ejecutar sin ningún impedimento de tipo técnico, y asumir las consecuencias de su retraso en el plazo de ejecución contratado, además de las consecuencias legales concordantes. La obra sigue sin ningún indicio de actividad en la actualidad, lo que se verifica por las certificaciones a cero que se han ido firmando».

En consecuencia, este Consejo considera que la Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho, pues procede la resolución del contrato por incumplimiento del plazo de ejecución de la obra por causa imputable al contratista, tal y como se fundamenta en la misma.

3. Finalmente, debe señalarse que la modificación pretendida por D., S.A. en realidad entraña una modificación del contrato mismo, dada la entidad de aquella sobre el presupuesto de adjudicación, que supera lo amparado legalmente, lo que implicaría necesariamente una nueva licitación.

Y es que, recordemos, fue adjudicado el contrato a D., S.A. dada la gran baja ofertada en el presupuesto y plazo de ejecución respecto de la obra licitada, quedando la oferta acreditada como apta para asumir el contrato, lo que fue avalado por el propio contratista con la firma del contrato y ulteriormente el acta de comprobación del replanteo sin ningún tipo de objeción, y bajo los términos concluyentes del propio contrato.

La pretensión de D., S.A. llevaría consigo un fraude no amparado por la legalidad y que implicaría una mala fe manifiesta por cuanto se presenta a licitación con una oferta con la pretensión de aumentarla *ex post*, una vez adjudicado y firmado el contrato, y suscrita, incluso, el acta de comprobación de replanteo con total conformidad.

De todo lo expuesto se desprende, por un lado, el incumplimiento contractual por parte de la contrata, y, por otra parte, su carácter culpable, por lo que resulta conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, en cuanto a la resolución del contrato y sus efectos.

Asimismo, procede la incautación de la garantía y la eventual indemnización de daños y perjuicios establecida en el art. 225.3 y 4 TRLCSP para el caso de incumplimiento culpable del contratista, determinándose en pieza separada la determinación de los daños y perjuicios, en la que debe concederse nueva audiencia al contratista, como establece el art. 113 del RGLCAP.

Asimismo, debe señalarse que la liquidación remitida a este Consejo, aprobada por la Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2016, en virtud de los arts. 239 TRLCSP y 172 RGLCAP, ha de someterse a audiencia del contratista.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede resolver el contrato adjudicado a la entidad mercantil D., S.A. para la obra denominada MERCADO AGRÍCOLA MUNICIPAL, en virtud de la causa invocada en la Propuesta y con los efectos señalados en la misma.